

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2023-00129-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 27 de marzo de 2023; mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado la demanda conforme le fue indicado en el auto de 15 del mismo mes y año.*

*En suma, el recurrente manifestó que se aportó el avalúo que ordena el artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, el que se encuentra en firme dentro del procedimiento de enajenación voluntaria conforme al parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 1882 de 2018, artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 y los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011.*

*En criterio del recurrente, el único avalúo que se debe presentar es el obtenido dentro del procedimiento referido conforme al numeral 3º del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, máxime cuando el legislador contempló una etapa para surtir la contradicción de aquel en el trámite de la expropiación judicial (numeral 6º del artículo 399 del Código General del Proceso).*

*Además, recordó que conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, la vigencia de los avalúos será de un año desde la fecha de su expedición o desde que se decidió la revisión o impugnación, lo que fue reconocido por el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar en la providencia que citó.*

*Así, solicitó se revoque la providencia, dado que la prueba solicitada no es un requisito de admisión de la demanda.*

*No se corrió el traslado del recurso teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.*

## **CONSIDERACIONES**

*Debe verificarse en el asunto si el abogado subsanó la demanda conforme le fue ordenado.*

*De entrada, se debe indicar que, si bien, el artículo 399 del Código General del Proceso no refiere que se deba acompañar un avalúo con fecha de expedición no superior a un mes, no lo es menos cierto que la norma especial que regula dicho tipo de experticias si contempla dicha vigencia. Sobre el particular, se debe recordar que conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, los avalúos tendrán como vigencia un año desde su elaboración, como lo es para el caso particular.*

*Incluso, el mismo demandado en su recurso refiere la norma en cita, pero pierde de vista que la vigencia del avalúo era hasta el 26 de abril de 2022, pues ese día se cumpliría un año desde su expedición.*

*No se puede aceptar la tesis que plantea el recurrente, respecto de la firmeza que adquiere el avalúo con ocasión del procedimiento administrativo de enajenación voluntaria, pues si fuera por ello, el legislador no hubiera contemplado la necesidad de aportar un avalúo, el cual no solo debe cumplir con lo dispuesto para los dictámenes periciales, sino con las normas especiales que regulan la materia.*

*Incluso, el hecho de que el demandado cuente con la oportunidad para contradecir el avalúo, ello no quiere decir que dicha etapa sea para eludir la obligación de presentar un dictamen vigente.*

*Así, la decisión censurada será mantenida, pues los argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar la misma, por lo que concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alza conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.*

*En consecuencia, la orden será mantenida, por lo que el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **48** hoy **18** de **abril** de **2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982fc8d62e7148d8a3fe584fd98be867493bec981662e36a42101230a73901a7**

Documento generado en 17/04/2023 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>